

Doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00151.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 0046 de 2020</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución jurídica y material del predio solicitado</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por la señora **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y el señor **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, Con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011y con ese fin se impone recordar los siguiente;

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto a un predio denominado "**La Coordinadora**" que consta de un área georreferenciada de 20 hectáreas 9261 M², ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, corregimiento Colorado, vereda Correntoso, registrado en la ORIP de Caucasia, en el folio de matrícula inmobiliaria número 015-65166 y Ficha Predial No. 054952005000000100014000000000.

2.1. Hechos.

Fundamenta la UAEGRTD la solicitud de restitución del área georreferenciada, perteneciente al predio "La Coordinadora" a favor de los señores ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA, en razón a la calidad de propietarios inscritos del inmueble solicitado.

Además, manifiesta la UAEGRTD que el señor ROBERTO MANUEL SIBAJA y su grupo familiar, se vinculan con el predio denominado "La Coordinadora", inicialmente en virtud de una donación que le hiciera el señor David Cayetano Noriega Serpa, padre de la señora ANA MATILDE NORIEGA, también solicitante.

Aseguran que con ocasión de la donación, el señor David Cayetano, suscribió dicho acto en la Escritura Pública No. 747 de 21 de agosto de 1999, de la Notaría Cuarta de Caucasia - Antioquia, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

42957, en la anotación No. 5 como falsa tradición-donación de mejora ajena, a favor de María Eva Noriega Vergara, Inés María Noriega Vergara, **Ana Matilde Noriega Vergara**, Pio Jerónimo Noriega Vergara, Marly de Jesús Noriega Soto y Lucía Soto Mieles.

Ahora bien, En el año 1999, fecha en que el solicitante junto con su núcleo familiar, reciben el predio lo comienzan a explotar en actividades relacionadas con la ganadería, tenían varios potreros y los explotaban en la cría de ganado, del cual sacaban leche que vendían todos los días y de la que obtenían sus ingresos. Que para el año 2007, los señores ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA, solicitan al INCODER la adjudicación del predio, como quiera que llevaba 8 años explotándolo. Es así, como el día 03 de marzo de 2009, a través de la Resolución No. 313, la entidad competente les adjudica el predio a los solicitantes, acto administrativo que fue inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cauca, el día 28 de diciembre de 2009, dando nacimiento al folio de matrícula inmobiliaria N° 015-65166, que identifica al bien solicitado.

Relatan los solicitantes que para el año 2010, llegaron a la zona dos bandas criminales o grupos armados irregulares, que se hacían llamar los Urabeños y las Águilas Negras, quienes generaron una guerra en la zona, esta confrontación generó un estado de zozobra ya que los enfrentamientos entre los grupos armados irregulares se hacían muy frecuentes, además de escuchar los enfrentamientos, los grupos realizaban retenes constantes en la vía, incluso cerca a la escuela de la vereda, fue así como los solicitantes junto con varios de sus vecinos se desplazaron de la zona.

Por último, manifiesta que en la escuela aparecieron unos panfletos en los cuales amenazaban a la comunidad y les daban unos días para que abandonaran la zona. En ese momento, narra el solicitante ROBERTO MANUEL, él y su núcleo familiar se desplazaron al municipio de Nechí. Informa que un tiempo después de los hechos acontecidos han podido retornar al predio con regularidad.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Se indica en la demanda como solicitantes del predio a los señores **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, igualmente estos presentan a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes y en la actualidad (página 41 de la solicitud) el cual se compone por:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	Vínculo con la solicitante
Saudith	Matilde	Sibaja	Noriega	C.C. 43.204.473	Hija
Mariana	Sofía	Regino	Sibaja	T.I. 1.011.401.895	Nieta

2.3. Identificación del predio.

En la demanda y el informe técnico predial, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (Folio 2.Solicitud de RT ID 140865 pág. 2, 3 y folio 2.1.2. ITP):

Predio: "LA COORDINADORA"
Área georreferenciada: 20 hectáreas + 9261 Metros ²
Municipio: Nechí
Departamento: Antioquia
Corregimiento: Colorado
Vereda: Correntoso
F.M.I.: 015-65166 ORIP Cauca

Cedula catastral: 054952005000000100014000000000
 Ficha predial: 15703534

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo de/punto 5742, en línea recta, en dirección sur-oriente, pasando por el punto 203, hasta llegar al punto 574 /con predio de Clara Rojas Vega con una distancia de 338,68mts.
ORIENTE:	Partiendo de/punto 5741, en línea recta, en dirección sur-occidente, pasando por los puntos 202,201, con predio de Pio Jerónimo Noriega Vergara, con una distancia de 941,78mts
SUR:	Partiendo del punto 5740, en línea recta, en dirección nor-occidente, hasta llegar al punto 5739, con predio de Lucia Soto Mieleles, con una distancia de 118,38mts.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 5739, en línea recta, en dirección nororiente, pasando por los puntos 5743, 205, 204, hasta llegar al punto 5742, con predio de Marlid Noriega Soto, con una distancia de 914,24mis

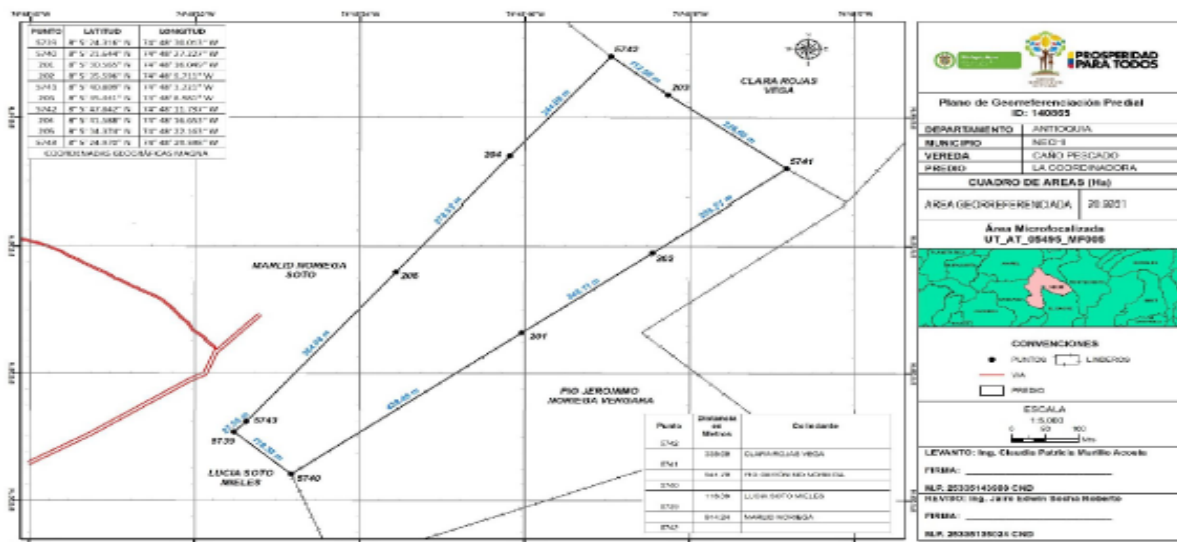
Coordenadas²:

Coordenadas Geográficas

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
5739	8° 5' 24.316" N	74° 48' 30.013" W
5740	8° 5' 21.644" N	74° 48' 27.227" W
201	8° 5' 30.565" N	74° 48' 16.049" W
202	8° 5' 35.596" N	74° 48' 9.711" W
5741	8° 5' 40.809" N	74° 48' 3.221" W
203	8° 5' 45.441" N	74° 48' 8.981" W
5742	8° 5' 47.842" N	74° 48' 11.737" W
204	8° 5' 41.588" N	74° 48' 16.653" W
205	8° 5' 34.374" N	74° 48' 22.163" W
5743	8° 5' 24.970" N	74° 48' 29.398" W

COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA

Plano del predio y puntos georreferenciados:



2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición de los solicitantes los señores ANA MATILDE NORIEGA identificada con la C.C. N° 21.646.795 y ROBERTO MANUEL SIBAJA identificado con la C.C. N° 10.992.708, en relación con el predio objeto de reclamo, estos ostentan la calidad jurídica de **PROPIETARIOS**, en virtud de una adjudicación que les hiciera el

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

entonces INCODER a través de la Resolución No. 313 del 03 de marzo de 2009, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 015-65166.

2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional,

entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y Hechos victimizantes.

Como fundamento factico de esta solicitud de restitución de tierras, la UAEGRTD hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región, zona micro focalizada con resolución RA 0317 del 18/12/2015 veredas Caño Pescado, Londres y Correntoso del municipio de Nechí, visible en las páginas 10 a 25 de la solicitud, del cual se extracta lo siguiente;

"La información recopilada indica que a las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres llegaron las bandas criminales conocidas como "las Águilas Negras" o "Autodefensas Gaitanistas de Colombia" y "los Paisas", apoyados por "los Rastrojos" a partir de 2007.

Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, conocidas también como "Águilas Negras" o, más recientemente, como "Los Urabeños"³, son una banda criminal creada por Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", que decidió incursionar en el Bajo Cauca y el sur de Córdoba a partir de finales de 2007, proveniente del Urabá. Esta banda fue cercana a los bloques y frentes de las AUC que operaron en Córdoba, el Urabá Antioqueño y el Urabá Chocoano, en particular del Bloque Elmer Cárdenas (BEC)⁴, que fue comandado por Fredy Rendón Herrera, alias "el Alemán", hermano de alias "Don Mario". La llegada de este grupo armado a nuevas zonas estuvo típicamente acompañada de propaganda, por medio de grafitis y la distribución de panfletos en los que se anunciaban como "Autodefensas Gaitanistas de Colombia".

De otra parte, la banda criminal conocida como "los Paisas" se formó a partir de cerca de 60 excombatientes del Bloque Mineros que se agruparon para continuar delinquiendo en 2006 y que posteriormente se convirtieron en el brazo armado rural de la 'Oficina de Envigado'. Este grupo armado, al igual que otra estructura armada ilegal conocida como 'Los Traquetos', habrían sido liderados por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" o "Adolfo Paz", desde la cárcel⁷ y, al parecer, terminaron fusionándose para confrontar la expansión de "las Autodefensas Gaitanistas de Colombia"⁸. Algunos de los miembros de 'los Paisas' procedentes del Bloque Mineros fueron César Augusto Torres Lujan, alias "Mono Vides", Rafael Álvarez Pineda, alias "Chepe", Germán Bustos Alarcón, alias "Puma", Luis F Jaramillo, alias "Naco", Virgilio Arturo Peralta, alias "Caparrapo"⁹.

Por su parte, la banda criminal conocida como "los Rastrojos" habría entrado al Bajo Cauca en 2009, proveniente del Valle del Cauca, donde nacieron como una el brazo armado de una facción del Cartel del Norte del Valle en 2002. A diferencia de otras estructuras armadas de su tipo, esta banda se caracterizó por su renuncia a controlar

³ Al parecer la denominación "los Urabeños" fue adoptada por este grupo armado luego de la captura de su máximo comandante Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario",

toda la cadena de distribución de drogas, lo que les permitió hacer alianzas estratégicas con otros grupos armados, Justamente este tipo de estrategia los habría llevado a establecer una alianza con "los Paisas" que facilitó su ingreso al Bajo Cauca.

La llegada de estas estructuras armadas a la zona habría estado marcada por un enfrentamiento inicial que se registró en 2007, al que se refirieron los solicitantes de restitución de tierras.

En efecto, a diferencia de lo ocurrido en otras zonas del país, la llegada de "las Águilas Negras" a las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres a partir de 2007, no estuvo marcada por el uso directo de la violencia contra los pobladores locales, lo que probablemente esté asociado al dominio que los paramilitares habían ejercido previamente en la zona. Sin embargo, este grupo armado sí ejerció un alto nivel de control social que implicó que muchos pobladores locales fueran obligados a contribuir en especie, en dinero, o prestándoles un servicio y que además tuvieran que soportar la violación permanente de su privacidad, puesto que los combatientes hicieron uso de sus viviendas y los obligaron a mantener una convivencia cercana con ellos.

Adicionalmente, la convivencia cercana con este grupo armado al parecer terminó por favorecer el reclutamiento de jóvenes de la zona. Como lo señala un solicitante: "Había muchos de los jóvenes de la vereda que se unieron a ellos y como conocían a los campesinos, se metían a sus casas y les compraban algunos animales (gallinas y patos), las personas accedían de manera obligada.

Posteriormente, a partir de marzo de 2010, "los Urabeños" se fortalecieron en el Bajo Cauca, luego de que alias "Mono Vides" fuera dado de baja por la Policía Nacional y la facción de "los Paisas" que estaba bajo su mando se aliara con este grupo armado para combatir a "los Rastrojos". Como se verá en el siguiente capítulo, la disputa entre estas estructuras armadas se recrudeció en 2010 y tuvo en las veredas de Caño Pescado Correntoso y Londres de Nechí uno de los puntos neurálgicos de confrontación en Bajo Cauca.

El año 2010 marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre "las Águilas Negras" y "los Paisas", en alianza con "los Rastrojos", ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.

La presencia de dos grupos armados adversarios incrementó las presiones que sufrieron los pobladores locales para "colaborar" con ambos grupos e hizo que se vieran forzados a transportarlos continuamente y a darles sus animales y productos, lo que los expuso a ser señalados y les generó una pérdida de ingresos.

Aún bajo la situación de temor generalizado y zozobra que predominó en la zona, durante meses la mayoría de los pobladores locales se resistieron a abandonar sus predios y trataron de continuar desarrollando sus actividades productivas, basadas principalmente en la siembra de arroz y la ganadería. No obstante, a partir de mediados de 2010, luego de que los grupos armados perpetraran varios homicidios selectivos de miembros de la comunidad local, así como de la intensificación de la disputa a través de combates armados, la mayoría de los habitantes de las veredas de la zona micro focalizada tomaron la decisión de desplazarse, bien fuera de manera individual o dentro de una serie de desplazamientos masivos que iniciaron en junio de 2010

Uno de los homicidios selectivos que generó un mayor impacto entre los habitantes locales, particularmente entre aquellos de las veredas Correntoso y Caño Pescado, fue el de William Cali, ocurrido el 4 julio de 2010. Poco tiempo después de este homicidio

empezaron a aparecer panfletos en las veredas Correntoso y Caño Pescado, en los que "los Paisas" ordenaban la salida de todos los pobladores de la zona "dieron ocho días para que desocupáramos los predios, por un panfleto que apareció ubicado en un poste el cual decía que daban ocho días para que desocupáramos la vereda, estaba firmado por el grupo conocido como los Paisas" afirmaron los residentes.

Finalmente esta situación de desplazamiento masivo generó una grave crisis humanitaria en la cabecera municipal de Nechí, que fue el lugar al que llegaron cientos de familias desplazadas en condiciones de alta vulnerabilidad que requirieron atención por parte del gobierno y de la sociedad civil. Al tener que abandonar sus tierras forzosamente, los habitantes de las veredas mencionadas, que en muchos casos eran personas solventes⁷⁴, se vieron obligados a dejar atrás sus cultivos y animales, lo que les generó no solo significativas pérdidas económicas, sino también, en ocasiones, serias afectaciones en la salud de los miembros de su grupo familiar. En consecuencia, algunos solicitantes se vieron en la necesidad de recurrir a la venta total o parcial de sus predios a vecinos, con el fin de reunir algún capital que les permitiera sobrevivir como desplazados."

La situación de violencia que se produjo en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres, del municipio de Nechí - Antioquia, como consecuencia de la influencia armada de las bandas criminales, durante el periodo comprendido entre el año de 2007 hasta el año 2010, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a muchos de sus habitantes de sus predios, entre ellos a los aquí solicitantes ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA y a su grupo familiar, del uso y goce del predio denominado "La Coordinadora" objeto de esta solicitud.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió en la demanda DECLARAR que los señores ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio pedido en la presente solicitud de restitutoria, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes del predio denominado "La Coordinadora", ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, corregimiento de Colorado, vereda Correntoso, identificado registrado en la ORIP de Caucaasia con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-65166, cedula catastral N° 054952005000000100014000000000, cuya extensión corresponde a 20 hectáreas 9. 261 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.4. Pretensiones especiales con enfoque diferencial:

ORDENAR al SNARIV, la activación de las rutas de protección al adulto mayor para que se atienda de manera integral a los señores ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA, en los programas que para este fin tengan las entidades encargadas.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 21 de septiembre de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 411 del 26 de agosto de 2018, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-65166 que contiene el área solicitada, que pertenece a la ORIP de Cauca - Antioquia. Se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Dentro del mismo auto admisorio, el despacho ordenó inscribir esta solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-42957, correspondiente al predio "Si Pudieres", teniendo en cuenta que el solicitado, fue segrego de este.

3.1 Publicaciones.

Se decretó la publicación de que trata el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, emplazamiento que se surtió en el diario **El Espectador el día 23 de diciembre de 2018.**

Vencido el término otorgado, no se presentaron terceros interesados al proceso. (Ver Folio 13. Publicación)

3.2 Notificaciones.

Toda vez que el área del predio pretendido en restitución según lo indica la **UAEGRTD** fue segregado de un predio de mayor extensión que tuvo una inscripción registral como falsa tradición previa a la adjudicación que realizó el INCORA a los solicitantes, se ordenó vincular a este proceso a los señores **MARLY DE JESUS NORIEGA SOTO, INES MARIA NORIEGA VERGARA, PIO JERONIMO NORIEGA VERGARA, MARIA EVA NORIEGA VERGARA y LUCIA SOTO MIELES**, quienes aparecen como últimos copropietarios inscritos del predio de mayor extensión "Si Pudieres" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015-42957 según obra en la anotación N° 05 del certificado de libertad y tradición.

Con el fin de identificar posibles terceros perjudicados con la solicitud, se requirió a las siguientes entidades:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), para que informara a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos que se traslapen con el predio pretendido en restitución o para que efectúen los pronunciamientos del caso.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, para que informe con destino a este despacho si existe una concesión para exploración Minera que se traslape con el predio pretendido en restitución.

Teniendo en cuenta que en los informes técnicos se tiene la existencia del contrato de exploración minera o título minero L 685, a nombre de la empresa **ILBARRA S.A.S.** y **DINDA BACANA S.A.S.**, como concesionarios, por lo tanto se ordenó la vinculación de esta empresa.

Al Municipio de **Nechí - Antioquia**, y a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA**, para que presentaran una caracterización geográfica del predio objeto de esta solicitud de restitución, indicando el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, y a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo, la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo, identificando las limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales entre otras, y la factibilidad de la construcción de edificaciones en el predio solicitado en restitución. (Ver constancias en la carpeta oficios auto Admisorio)

Por último, se le notificó al Ministerio Público a través del Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, para que se hiciera parte del proceso en el uso de sus competencias.

3.3 INTERVENCIONES:

3.3.1. La **UAEGRTD** aportó constancia de notificación a los últimos propietarios inscritos del predio de mayor extensión "Si Pudieres" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 015-42957, señores MARLY DE JESUS NORIEGA SOTO, INES MARIA NORIEGA VERGARA, PIO JERONIMO NORIEGA VERGARA, MARIA EVA NORIEGA VERGARA y LUCIA SOTO MIELES, realizada según consta en el documento visible a folio 14, el día 26 de diciembre de 2018. Dentro del término otorgado (15 días) y pese haberse entregado la comunicación en debida forma, los notificados guardaron silencio.

3.3.2. Por su parte, la **Agencia Nacional de Tierras "ANT"**, mediante escrito visible a folio 18 de la carpeta digital principal, contesto el requerimiento a través del jefe de la oficina jurídica Dra. YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892, con Tarjeta Profesional No 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando:

*"Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que, respecto a los señores ROBERTO MANUEL SIBAJA y ANA MATILDE NORIEGA, identificados con cédula de ciudadanía 10.992.708 y 21.646.795, respectivamente, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios; sin embargo, cabe señalar que respecto de la señora ANA MATILDE NORIEGA en el 2009 se observa que se le adjudicó el predio "La Coordinadora" mediante la Resolución 313 del 02 de marzo de 2009.*

*En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con la denominación "LA COORDINADORA" en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, **No** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.*

Conforme a lo anterior, se puede establecer presunta **propiedad privada**, por lo señalado, comedidamente se solicita al Señor Juez que se desvincule a la Agencia Nacional de Tierras por no ser competente y al momento de dictar sentencia.

3.3.3. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) a través de la Dra. MARIA TERESA MARTINEZ MARTINEZ - Jefe Oficina Territorial Panzenú, presentaron informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado, donde manifestaron lo siguiente;

“Que el predio se encuentra en una zona de Categoría de Amenaza muy Alta por Inundación lenta, se localiza en relieves planos, asociadas a geo formas desarrolladas sobre las planicies aluviales y lacustres; se localiza en algunos valles aluviales, y pertenece a la mayoría de unidades geomorfológicas de ambiente fluvial, como delta de explaya miento, cubeta de desborde, complejo de orillares y barras longitudinales, entre otras, la gran mayoría de estas unidades están asociadas a las partes bajas y planas de las cuencas de los ríos Cauca, Nechí y sus afluentes, las pendientes son generalmente suaves a muy suaves menores del 3° con presencia de formas cóncavas y suelos imperfectamente drenados saturados de agua con permeabilidad muy baja.

De igual forma informaron que el mismo no se encuentra dentro de zonas de protección ambiental o estrategias de conservación In Situ y que no es posible delimitar una ronda hídrica, ya que la cota máxima de inundación se encuentra por encima del nivel del terreno. En conclusión, manifiesta que no existe ninguna imposibilidad para que el mismo sea explotado.” (Documento visible a folio 10).

3.3.4. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara a los solicitantes **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708 y **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (Ver memorial a folio 12)

3.3.5. De la vinculación realizada a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”** sobre la superposición del predio con contratos de exploración vigentes, la misma manifestó que se encontraba vigente el área de exploración de hidrocarburos (**VIM-9**). Informando que la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, por lo tanto **NO** afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras. (Ver a folio 7)

3.4 ETAPA PROBATORIA

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 028 del 30 de enero de 2020⁴, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas Aportadas.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la UAEGRTD solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

⁴ Ver a folio 18.

3.4.2. Inspección judicial:

El día 2 de marzo del año 2020, se practicó por parte del despacho la diligencia de Inspección judicial al predio denominado '**La Coordinadora**' el cual es pretendido en esta solicitud, diligencia en la que el despacho pudo identificar e individualizar plenamente el área solicitada, a través de un perito topógrafo adscrito a la **UAEGRTD**, quien utilizando el sistema de GPS y las ayudas tecnológicas con las que se cuentan, se pudo verificar los siguientes puntos:

- *Punto 5739: Latitud 8° 5' 24.3" N. – Longitud 74° 48' 30.2" W.*
- *Punto 5740: Latitud 8° 5' 21.8" N. – Longitud 74° 48' 27.0" W.*
- *Punto 201: Latitud 8° 5' 30.6" N. – Longitud 74° 48' 16.0" W.*
- *Punto 205: Latitud 8° 5' 34.5" N. – Longitud 74° 48' 22.0" W.*
- *Punto 5743: Latitud 8° 5' 25.1" N. – Longitud 74° 48' 29.5" W.*

Además, del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

"Lote de terreno plano en su totalidad, se encontró una vivienda donde manifiestan que no vive nadie, está la utilizan para almacenamiento de enseres, se encontraron cultivos de plátano y caña, además, existen en el predio áreas de potreros, donde se encontró ganado y caballos, un corral y 5 represas, el predio se encuentra cercado en su totalidad⁵.

3.4.3. Audiencias de Interrogatorio:

Una vez terminado el recorrido al predio, el despacho llevo a cabo audiencia de interrogatorio decretadas como pruebas, para dicha diligencia se tuvo en cuenta el escrito presentados por el Procurador de Tierras, es decir, se hicieron las preguntas presentadas y se escuchó el testimonio de los solicitantes **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708 y **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795, quienes estuvieron acompañados en la diligencia por su representante judicial. (Ver audio y video a folio 20.1).

Dentro del interrogatorio adelantado, los solicitantes corroboraron los hechos manifestados en la solicitud.

3.5. Cierre de la etapa probatoria.

Mediante auto N° 81 del 27 de abril de 2020, considera el despacho terminadas las etapas procesales de notificación y pruebas, además se encuentran vinculadas las partes necesarias dentro de este proceso, asimismo, considera que con el acervo probatorio arrimado por las partes y las pruebas recaudadas por esta judicatura, son suficientes para decidir de fondo la solicitud presentada por la UAEGRTD en representación de ANA MATILDE NORIEGA identificada con la C.C. N° 21.646.795. y ROBERTO MANUEL SIBAJA identificado con la C.C. N° 10.992.708.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el contenido de la demanda, además, los argumentos expuestos por las partes, el material probatorio recaudado, se considera que son suficientes y

⁵ Ver acta de inspección judicial N° 22 a folio 20.

corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor ANA MATILDE NORIEGA identificada con la C.C. N° 21.646.795. y ROBERTO MANUEL SIBAJA identificado con la C.C. N° 10.992.708, con relación al predio denominado “La Coordinadora” que cuenta con un área georreferenciada de 20 hectáreas 9261 M² ubicado en la vereda Correntoso, corregimiento Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Para tal fin, se abordaran algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella, surge el deber del Estado de reparar integralmente a las víctimas de desplazamiento forzado, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se afrontará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

5. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Como ordenamientos internacionales el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (*llamados Principios Deng*) entre ellos los principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2). En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en la emblemática sentencia de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 reúne en un sólo texto múltiples garantías para las víctimas del conflicto, tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono en la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La **UAEGRTD** adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, decidiendo inscribir a los aquí solicitantes según se prueba con la resolución N° RA 01805 del 7 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

6.3. Legitimación.

Los señores ANA MATILDE NORIEGA identificada con la C.C. N° 21.646.795. y ROBERTO MANUEL SIBAJA identificado con la C.C. N° 10.992.708, (solicitantes) tienen capacidad para comparecer al proceso y se encuentran legitimados como últimos propietarios inscritos, calidad que poseen desde el año 2009 cuando el antiguo INCORA mediante resolución No 313 de fecha 02/03/2009, adjudicó el predio baldío que hoy se pretende restituir. Sin embargo, se conoce que los mismos ocupaban el predio desde el año 1999, cuando el padre de la solicitante les cedió a título de mejora en cosa ajena, el área solicitada, la que pertenecía al predio de mayor extensión denominado "Si Pudieres", lo anterior según anotación N° 5 del F.M.I. N° 015-42957 que identifica a l predio de mayor extensión.

Igualmente, la **UAEGRTD** señala en sus presupuestos facticos, que los aquí solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de Nechí - Antioquia, y su zona rural, más exactamente en el la vereda Correntoso y fueron despojados del predio por amenazas que iban dirigidas a todo los habitantes del sector, éstas amenazas provenían de los grupos al margen de la ley, lo cual se pudo determinar en el estudio del análisis de contexto de violencia presentado por la **UAEGRTD**, el mismo que será materia de pronunciamiento en esta sentencia de restitución de tierras.

6.4. Marco jurídico conceptual.

Antes de desarrollar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se abordaran los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

6.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional principalmente en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.4.2. La acción de restitución y formalización de tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos

⁶ Colombia. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ Colombia. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁸.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... Consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de*

⁸ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”.

6.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁹ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

⁹ Sentencia C-753/13.

7. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: **"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley 17, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."** (Resaltado del juzgado).

Con base en lo anterior, el despacho desarrollará el análisis de algunos aspectos pertinentes para tomar una decisión de fondo. En consecuencia, se requiere establecer en la presente solicitud de restitución se encuentre en los términos de la citada ley, analizando lo siguiente: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado y por ultimo (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes.

7.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, el decreto Decreto 902 de 2017¹⁰ sostiene que se protegerá el derecho a la propiedad privada y los derechos adquiridos debidamente registrados, legalmente adquiridos y ejercidos; por lo anterior, sería importante saber qué debe entenderse por propiedad privada o derechos legítimamente adquiridos y ejercidos en el marco del conflicto armado en Colombia a la luz de la buena fe.

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras con el fin de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.

Por otro lado, se tiene que en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1753 de 2015, el legislativo ordena en el artículo 103 que *"sin perjuicio de las disposiciones propias para la titulación de baldíos o regularización de bienes fiscales, el Ministerio de Agricultura y*

¹⁰ DECRETO 902 DE 2017. *Que Colombia es un Estado Social de Derecho en el cual se garantiza la propiedad privada, libre competencia y la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.*

Desarrollo Rural o la entidad ejecutora que este determine, gestionará y financiará de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada, para otorgar títulos de propiedad legalmente registrados a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos que tengan la calidad de poseedores. Esta posesión debe respetar las exigencias legales de la prescripción adquisitiva de dominio, sucesión, saneamiento de que trata la Ley 1561 de 2012 o ratificación notarial de negocios jurídicos, según sea el caso".

Así las cosas y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que los solicitantes ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA, habitan el predio desde 1999 año en el cual esta última recibió el predio pretendido a título de donación en cosa ajena, acto realizado por su padre, que dicho acto quedo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 015-42957 (que identificaba al predio de mayor extensión del cual fue segregada el área solicitada), posteriormente en el año 2009 mediante solicitud elevada ante la autoridad competente y en razón a la naturaleza del bien inmueble (baldío) los aquí demandantes solicitaron su adjudicación, la cual luego del cumplimiento de requisitos legales les fue adjudicado mediante Resolución No 313 de fecha 02/03/2009, tal y como consta en anotación No 01 del F.M.I. N° 015-65166 de naturaleza jurídica 103, especificada para Adjudicación de Baldíos, hecha por el INCODER.

En concordancia con lo antes manifestado, se concluye que los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluidos los obtenidos legalmente por adjudicación, gozan de legalidad constitucional, sobre todo si los mismos fueron registrados y cuentan con un historial traditicio. Entonces, podemos decir que la adjudicación del predio hoy pretendido en restitución por parte del INCORA, a los solicitantes ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA, les da la calidad de propietarios con derechos reales, razón por la cual queda probada que son los titulares para ejercer dicha acción restitutoria y que ese derecho les ha permitido tener una relación directa con el bien, tanto así que derivan parte de su sustento del mismo.

7.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Los señores ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA a través de las pruebas aportadas, demostraron que si bien iniciaron la relación material con el predio en virtud de una donación de la ocupación que sobre éste ejercía el padre de la señora Ana Matilde Noriega, adquirieron el predio, en virtud de una adjudicación que les hiciera el entonces INCODER en el ario 2009, la cual registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 015-65166, aseguran además, que en el predio tenían varios potreros y lo explotaban en la cría de ganado del cual sacaba leche que vendían todos los días y de la que obtenía sus ingresos.

En virtud de lo anterior, se encuentra que conforme a la legislación civil colombiana, que los aquí solicitantes cumplen los presupuestos de título y modo para ostentar la calidad jurídica de propietario.

De igual manera quedo probado que para el año 2010, la violencia que se presentó en la zona los obligó a abandonar el predio, ya que a la escuela llevaron unos panfletos en los cuales amenazaban a la comunidad y les daban varios días para que abandonaran la zona. El estado de zozobra generado en ese momento llevo al solicitante a desplazarse al municipio de Nechí, convirtiéndose de esta manera en víctimas de desplazamiento forzado.

7.3 De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.

El despacho extrae de la narración hecha por los solicitantes ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA algunos hechos que configuran su relación con el predio y posterior desplazamiento (visible a folios 25 y 26 de la demanda). Apartes que se transcriben a continuación:

“El señor Roberto Manuel Sibaja se vincula con el predio denominado “La Coordinadora”, en principio en virtud de una donación que le hiciera el señor David Cayetano Noriega Serpa, padre de la señora Ana Matilde Noriega, cónyuge del solicitante en el año 1999, fecha en que el solicitante junto con su núcleo familiar, reciben el predio lo comienzan a explotar en actividades relacionadas con la ganadería.

Relata el solicitante que para el año 2010, llegaron a la zona dos bandas criminales o grupos armados irregulares, que se hacían llamar los Urabeños y las Águilas Negras, quienes generaron una guerra en la zona.

Que en razón de los constantes enfrentamientos que se presentaron, murieron varias personas residentes de la vereda, uno de ellos, el señor William Cali, hijo del señor Alfonso Cali, quien falleció en junio del año 2010, asesinado por un miembro de unas de los grupos armados.

El señor Roberto Manuel Sibaja, manifiesta que en una ocasión, el día 09 de agosto de 2010, cuando él iba llegando a su predio, encontró en las barandas del corral a unos hombres armados con armas largas, lo que le generó temor. A raíz de esos hechos, el señor manifiesta que el trabajador de su predio se desplazó de la zona.

Que en atención al estado de zozobra generado por los enfrentamientos entre los grupos armados irregulares, toda vez que además de escuchar enfrentamientos, se veían en retenes constantes cerca a la escuela de la vereda, el solicitante junto con varios vecinos de la comunicada se desplazaron de la zona.

Manifiesta que a la escuela llevaron unos panfletos en los cuales amenazaban a la comunidad y les daban varios días para que abandonaran la zona. En ese momento el solicitante se desplazó al municipio de Nechí.

Igualmente narró, que aunque en la zona ha habido inundaciones en muchas épocas, dice que éstas nunca han generado que la gente se valla, toda vez que están acostumbrados a lidiar con el agua, dice que lo que motivó el desplazamiento masivo fue la guerra entre las bandas.”

En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor Roberto Manuel Sibaja y su núcleo familiar, perdieron contacto directo con el predio ya que se vio forzado a dejar abandonado por un tiempo su predio y toda la actividad productiva que realizaba en éste, pues sentía temor de que algo le sucediera a él o a su familia. En la actualidad, el solicitante Roberto Manuel Sibaja y su núcleo familiar retornaron al predio.

7.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron a los solicitantes a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2010, más exactamente en el mes de agosto del año antes mencionado.

8. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹¹ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹² sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Con base en lo anterior y de conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes, comoquiera que se acreditó **(i)** Que los señores ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA, son propietarios inscritos del área solicitada debido a la adjudicación que realizara el INCODER mediante resolución N° 313 del 3 de marzo de 2009; **(ii)** Que los señores ANA MATILDE NORIEGA y ROBERTO MANUEL SIBAJA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Nechí – Antioquia, más exactamente de la vereda Correntoso, corregimiento Colorado, en hechos acaecidos en el año 2010; **(iii)** Que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que los solicitantes cumplen con los requisitos para obtener la restitución material del predio denominado “**La Coordinadora**” la cual se hará con vocación transformadora y se adoptaran las medidas complementarias, por haber probado ser víctimas de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras con vocación transformadora y adopción de medidas complementarias, a favor de los solicitantes **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** la restitución material y jurídica a favor de la señora **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y el señor **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, del inmueble que se identifica e individualiza así

Predio: “LA COORDINADORA”
Área georreferenciada: 20 hectáreas + 9261 Metros ²
Municipio: Nechí

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Departamento: Antioquia
Corregimiento: Colorado
Vereda: Correntoso
F.M.I.: 015-65166 ORIP Caucasia
Cedula catastral: 054952005000000100014000000000
Ficha predial: 15703534

Coordenadas del predio¹³

Coordenadas Geográficas

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
5739	8° 5' 24.316" N	74° 48' 30.013" W
5740	8° 5' 21.644" N	74° 48' 27.227" W
201	8° 5' 30.565" N	74° 48' 16.049" W
202	8° 5' 35.596" N	74° 48' 9.711" W
5741	8° 5' 40.809" N	74° 48' 3.221" W
203	8° 5' 45.441" N	74° 48' 8.981" W
5742	8° 5' 47.842" N	74° 48' 11.737" W
204	8° 5' 41.588" N	74° 48' 16.653" W
205	8° 5' 34.374" N	74° 48' 22.163" W
5743	8° 5' 24.970" N	74° 48' 29.398" W

COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA

Linderos y colindantes del predio

NORTE:	<i>Partiendo de/punto 5742, en línea recta, en dirección sur-oriente, pasando por el punto 203, hasta llegar al punto 574 /con predio de Clara Rojas Vega con una distancia de 338,68mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo de/punto 5741, en línea recta, en dirección sur-occidente, pasando por los puntos 202,201, con predio de Pio Jerónimo Noriega Vergara, con una distancia de 941,78mts</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 5740, en línea recta, en dirección nor-occidente, hasta llegar al punto 5739, con predio de Lucía Soto Mieles, con una distancia de 118,38mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 5739, en línea recta, en dirección nororiente, pasando por los puntos 5743, 205, 204, hasta llegar al punto 5742, con predio de Marlid Noriega Soto, con una distancia de 914,24mis</i>

TERCERO: ORDENA en consecuencia la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia – Antioquia**, la inscripción de esta sentencia en el el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015-65166, que distingue el predio restituido.

De igual manera, se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia – Antioquia**, que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 015-65166:

- a) La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- b) La actualización en sus bases de datos del área y linderos del predio “La Coordinadora” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-65166., con base en la información contenida en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia.

¹³ Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

- c) La Inscripción de la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- d) Se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que el beneficiado con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca – Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese fin, por secretaría líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITG e ITP obrantes dentro de la presente solicitud restitutoria.

CUARTO: ORDENAR en consecuencia la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca – Antioquia**, la inscripción de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 015-42957, la cedula catastral N° 054952005000000100075000000000., y ficha predial 15703534, correspondiente al predio del cual fue segregado el predio restituido, denominado registralmente con el nombre **“SI Pudieres”**. con la observación de la segregación del área aquí restituida y registrada con el folio de matrícula inmobiliaria 015-65166, la cual consta de un área de 20 hectáreas 9.261 M².

De igual manera, se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca – Antioquia**, que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 015-42957: la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca – Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese fin, por secretaría líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITG e ITP obrantes dentro de la presente solicitud restitutoria

QUINTO: ORDENAR al **Departamento de Catastro de Antioquia** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, tanto del predio restituido **“La Coordinadora”** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015-65166, identificado con la cedula catastral 054952005000000100014000000000 y ficha predial 15703534, ubicado en el corregimiento Colorado, vereda Correntoso, del municipio de Nechí – Antioquia.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Nechí - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas con relación al predio restituido por parte de las víctimas restituidas **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es, el año 2010 y esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación al predio restituido identificado en el acápite **SEGUNDO** de esta providencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudaran los restituidos **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708 y **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795., le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios. Se aclara que estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es año 2010 y la promulgación esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio restituido y a nombre de **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708 y **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. Se aclara que estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es año 2010 y la promulgación esta sentencia.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENA a la **UAEGRTD** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda a favor de las víctimas restituidas **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, en caso de ser beneficiada con subsidio de vivienda el mismo deberá ser ejecutado dentro del predio restituido.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciense por secretaria.

DECIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez sea verificada la entrega material del predio a las víctimas restituidas **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, se implemente un proyecto productivo y se brinde la asistencia técnica correspondiente. El proyecto productivo deberá estar enfocado a la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio restituido y deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades para los restituidos y su grupo familiar, en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la entrega material del bien a los restituidos, debiendo presentar un informe cada mes acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Nechí - Antioquia**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las víctimas restituidas **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708 y su núcleo familiar conformado por:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	Vínculo con la solicitante
Saudith	Matilde	Sibaja	Noriega	C.C. 43.204.473	Hija
Mariana	Sofía	Regino	Sibaja	T.I. 1.011.401.895	Nieta

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708 y su núcleo familiar conformado por:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	Vínculo con la solicitante
Saudith	Matilde	Sibaja	Noriega	C.C. 43.204.473	Hija
Mariana	Sofía	Regino	Sibaja	T.I. 1.011.401.895	Nieta

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795. y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** incluir con prioridad y enfoque diferencial a **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795 y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, y su núcleo familiar conformado por:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	Vínculo con la solicitante
Saudith	Matilde	Sibaja	Noriega	C.C. 43.204.473	Hija
Mariana	Sofía	Regino	Sibaja	T.I. 1.011.401.895	Nieta

En los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda a cada uno y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad. Para lo cual se le concederá a esta entidad el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** que incluya a las víctimas restituidas **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795 y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, y su grupo familiar integrado por:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	Vínculo con la solicitante
<i>Saudith</i>	<i>Matilde</i>	<i>Sibaja</i>	<i>Noriega</i>	<i>C.C. 43.204.473</i>	<i>Hija</i>
<i>Mariana</i>	<i>Sofía</i>	<i>Regino</i>	<i>Sibaja</i>	<i>T.I. 1.011.401.895</i>	<i>Nieta</i>

En el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho que ayudas humanitarias han recibido y si ya se ha entregado la reparación administrativa, en caso negativo deberá informar en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** y al **Departamento para la Prosperidad Social – DPS**, que incluyan a las víctimas restituidas **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795 y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708, y su grupo familiar integrado por:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	Vínculo con la solicitante
<i>Saudith</i>	<i>Matilde</i>	<i>Sibaja</i>	<i>Noriega</i>	<i>C.C. 43.204.473</i>	<i>Hija</i>
<i>Mariana</i>	<i>Sofía</i>	<i>Regino</i>	<i>Sibaja</i>	<i>T.I. 1.011.401.895</i>	<i>Nieta</i>

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, para el acompañamiento de la víctimas del conflicto armado, la superación de la pobreza y demás programas sociales que adelanten la UARIV y el DPS, toda vez que como víctimas del conflicto armado merecen especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Librese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **Ministerio de Educación Nacional**, que a través de la **Secretaría de Educación Departamental de Antioquia** o la **Secretaría de Educación Municipal de Nechí – Antioquia**, incluya preferentemente en los programas de permanencia escolar y programas de alimentación PAE a la menor **MARIANA SOFÍA REGINO SIBAJA**, identificada con la T.I. N° 1.011.401.895., nieta de las víctimas restituidas señores **ROBERTO MANUEL SIBAJA** y **ANA MATILDE NORIEGA**.

Para tales fines se deberá tener en cuenta la intención de su representante legal para querer acceder a dichos programas. Para tal fin se le concederá el término de veinte (20) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Librese oficio en tal sentido.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, para que incluya y atienda preferentemente en los programas que aplique según su edad la menor **MARIANA SOFÍA REGINO SIBAJA**, identificada con la T.I. N° 1.011.401.895., nieta de las víctimas restituidas señores **ROBERTO MANUEL SIBAJA** y

ANA MATILDE NORIEGA, en razón a su condición de víctima del conflicto armado y en observancia a su estado de vulnerabilidad.

Para tales fines se deberá tener en cuenta la intención de su representante legal para querer acceder a dichos programas. Para tal fin se le concederá el término de veinte (20) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Nechí - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido la permanencia de **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795 y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708 y su grupo familiar integrado por:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	Vínculo con la solicitante
Saudith	Matilde	Sibaja	Noriega	C.C. 43.204.473	Hija
Mariana	Sofía	Regino	Sibaja	T.I. 1.011.401.895	Nieta

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello los solicitantes expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Valencia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Nechí – Antioquia a fin de que realice la entrega material del predio restituido a los señores de **ANA MATILDE NORIEGA** identificada con la C.C. N° 21.646.795 y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** identificado con la C.C. N° 10.992.708. Otorgando al comisionado las facultades de practicar el desalojo o el allanamiento en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

- a) Para tal fin se le concederá el término 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta orden.
- b) Líbrese un despacho comisorio con las siguientes piezas procesales: copia de esta sentencia, Informes técnico predial y de georreferenciación del predio restituido.

- c) Requierase a la fuerza pública a fin de que realice el acompañamiento al juzgado en mención para la diligencia de entrega material del bien, proporcionando la seguridad no sólo para efectos de la misma sino toda la que sea necesaria para el retorno y permanencia de los socios de la compañía restituida en el mismo, si es su deseo.
- d) . Requierase a la UAEGRTD a fin de que preste la colaboración necesaria y acompañamiento al juzgado comisionado para la diligencia de entrega material del bien.

VIGESIMO TERCERO: Ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que mantenga informado a este despacho acerca del desarrollo de algún contrato o concesión del área de explotación VIM-9 que implique intervenciones en el predio restituido.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que mantenga informado a este despacho acerca del desarrollo del contrato de concesión minerales: demas_concesibles\ orotitulares: (9001286789) ILBARRA S.A.S.\ (9001286771)DINDA BACANA S.A.S., COD_EXP: HHXK-01, en relación con las intervenciones en el predio restituido.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas de **ANA MATILDE NORIEGA** y **ROBERTO MANUEL SIBAJA** a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al delegado del Ministerio Publico, al Alcalde Municipal de Nechí – Antioquia y las demás entidades y personas vinculadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ
Juez